

# La mediación familiar como instrumento para la transformación de los conflictos judicializados

## Family mediation as an instrument for transforming judicialized conflicts

María Fernanda Rojo Zárate  
Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco  
<https://orcid.org/0000-0002-7340-8459>  
mfernanda.roz@gmail.com

Fecha de recepción: 05/10/2022  
Fecha de aceptación: 28/11/2022

### Resumen

La mediación es una herramienta útil para la transformación de los conflictos que se presentan en el contexto familiar, inclusive cuando estos han escalado a procesos judiciales. La reconfiguración familiar, como consecuencia de la ruptura de pareja, tiene un fuerte impacto sobre su sistema, por lo que este artículo explora la tendencia a la hiperjudicialización de los conflictos familiares y revisa la naturaleza de la intervención del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (IJA) en procesos judiciales a través de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) y su potencial para la gestión positiva de los conflictos en la familia.

**Palabras clave:** Mediación intrajudicial, familia, conflicto, MASC

### Abstract

Mediation is a useful tool for transforming conflicts that arise within families, even when they have escalated to the level of legal proceedings. The process of family reconfiguration triggered by the break-up of a couple has a strong

impact on the family system. This article explores the trend towards the hyper-judicialization of family conflicts, assesses the nature of interventions in judicial processes by the Institute for Alternative Justice (*Instituto de Justicia Alternativa*) in the state of Jalisco based on Alternative Dispute Resolution (ADR), and discusses ADR's potential for more positive management of family-centered conflicts.

**Keywords:** Judicial mediation, family, conflict, ADR

## Introducción

La mediación es una herramienta útil para la transformación de los conflictos que se presentan en el contexto familiar, inclusive cuando estos han escalado a procesos judiciales. Esto se da debido a que la mediación permite que las partes expresen sus emociones y sentimientos, que conozcan cuáles son los intereses que realmente persiguen en el proceso y sus alternativas para alcanzarlos, así como que empaticen con la perspectiva del otro, mejoren la calidad de la comunicación y construyan acuerdos basados en sus necesidades individuales y comunes.

Para el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (IJA), aun con la experiencia en el desarrollo de procesos de mediación por más de una década, involucrarse en el entramado judicial no fue sencillo. De este modo, le fue necesario coordinar esfuerzos con distintas instituciones del Poder Judicial, gestionar un espacio de trabajo en el seno de Ciudad Judicial Estatal, además de reorganizar sus recursos materiales y de capital humano. Un desafío medular para la consecución de tal empresa fue la falta de herramientas metodológicas sobre las actividades específicas a realizar, ya que, a diferencia de otros países como España —el cual cuenta con una guía para la implementación de la mediación intrajudicial (González *et al.*, 2016) que define tanto la actuación de los jueces, como la de los mediadores, además de la ruta a seguir para la derivación a mediación—, el acuerdo del Consejo (2019) que facultó al IJA para auxiliar la labor jurisdiccional en el desahogo de audiencias conciliatorias estableció lineamientos mínimos, dejando con tal vaguedad la responsabilidad de organizar la encomienda de forma discrecional al IJA y a los jueces.

En la actualidad, a tres años de la puesta en marcha del proyecto, y pese al impacto de la pandemia por COVID-19, la mediación intrajudicial es una realidad en Jalisco; sin embargo, aún no existe un marco claro sobre lo que se espera de la actuación de los profesionales de la mediación cuando intervienen en los procesos judiciales. De ahí que este trabajo pretende proponer algunos elementos básicos que no deben perderse de vista al gestionar conflictos familiares en dicho contexto.

Dentro de la estructura de este artículo, en la primera parte se aborda el concepto de familia, la ruptura de pareja, sus implicaciones en el sistema familiar y el fenómeno de hiperjudicialización de los conflictos familiares. Respecto a la segunda parte, esta tiene como objetivo revisar la naturaleza de la intervención del IJA en la celebración de las audiencias conciliatorias previstas dentro de los procesos jurisdiccionales, y se abre una discusión sobre lo que implica esta participación, además de explorar las características del proceso que resultan útiles para la gestión positiva de los conflictos en la familia.

## La ruptura de pareja y la judicialización de los conflictos familiares

La familia se configura como la principal institución socializadora de los seres humanos, dado que cumple como satisfactor de necesidades materiales y afectivas, producto de la interrelación de sus miembros. Esta es un sistema de relaciones, algunas de ellas asimétricas en cuanto a poder y autoridad. Un concepto integral es el que plantean Oliva y Villa al establecer que

La Familia es el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socio-económica, que aún sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, además de objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal (2014, p. 17).

El entorno familiar es, por lo tanto, el pequeño mundo donde se desenvuelven sus integrantes y donde tienen cabida, en mayor medida, los sentimientos más básicos de la persona (Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010, p. 17) y sus primeras experiencias de gestión de las diferencias.

Aun cuando cada familia cuenta con sus retos particulares, algunas con vínculos relacionales y afectivos más cercanos que otras, ya sea de origen o por conformación posterior, pertenecer a un sistema familiar es el común denominador de la mayoría de las personas en el mundo. La familia atraviesa por distintos conflictos en su desarrollo histórico; sin embargo, la ruptura de la pareja y sobre todo la consecuente reestructuración familiar cuando se tiene hijos en común puede considerarse como uno de los eventos más emotivos y desafiantes.

Bajo el contexto social actual, es importante considerar que la unión matrimonial es tan solo una de las configuraciones posibles de familia; algunas personas prefieren las uniones de hecho o, bien, criar a sus hijos como madres o padres solteros. Independientemente del tipo de familia del que se hable, la coordinación de los proyectos de vida de los progenitores con las necesidades de bienestar de los hijos representa un reto monumental, puesto que, aun cuando la relación

conyugal haya terminado, el sistema familiar sigue vigente (Vilella, 2021, pp. 95-96) y demanda reconfiguración.

Los datos más recientes del INEGI (2022) sobre la nupcialidad de los mexicanos hacen evidente que la tendencia a formalizar la conformación de la familia por la vía del matrimonio va perdiendo peso, ya que cada año son menos las parejas que deciden casarse; mientras que el número de divorcios mantiene una tendencia sostenida al alta. Dicho de otro modo, la relación entre matrimonio y divorcio ha crecido exponencialmente; en el año 2000, tan solo el 7.4% de los matrimonios se divorciaba, pero diez años después esta cifra creció a 15.1% y continuó subiendo hasta alcanzar el 33% en el año 2021.

Si bien a través de estos datos no es posible conocer los niveles de satisfacción en cuanto a las relaciones conyugales o familiares que existían hace diez o veinte años frente al escenario actual, parece que hoy en día las personas no se sienten obligadas a permanecer en matrimonio cuando consideran que el proyecto de vida en pareja ha terminado. Esto está relacionado con que el estigma social hacia el divorcio ha disminuido, aunado a la incorporación de las mujeres al mercado laboral formal de las últimas décadas, que da la posibilidad tanto a hombres como a mujeres de ser capaces de proveer los recursos económicos necesarios para satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos; sin embargo, no ha de perderse de vista que más allá de la desproporción de ingresos que históricamente ha habido en detrimento de las mujeres, las labores de cuidado de los hijos aún conservan una fuerte asociación hacia lo femenino.

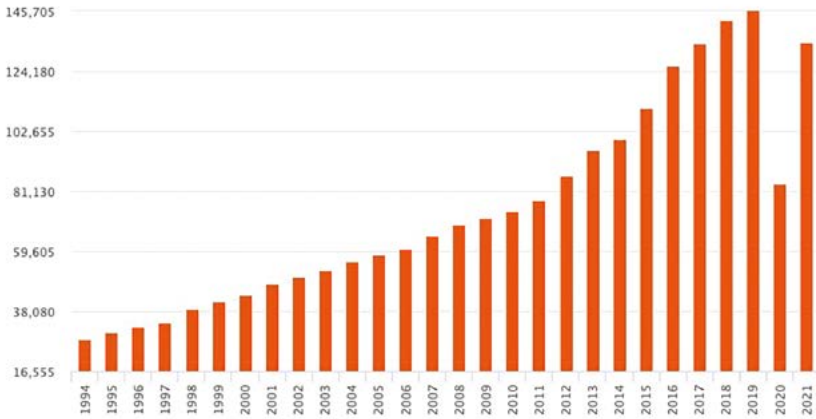
La información estadística evidencia que la ruptura de pareja —particularmente aquella que se produce cuando las personas se encuentran unidas en matrimonio legal o cuando han procreado hijos en común— es una problemática vigente y es una de las facetas que los conflictos en la familia pueden adquirir. Ahora bien, el divorcio tiene una regulación legal por estar vinculado a la institución del matrimonio y su consecuente surgimiento de derechos y obligaciones, pero una ruptura no debe verse únicamente como una cuestión legal, sino como una cuestión de tipo emocional (Lozano y González, 2018, p. 130); el problema aparece cuando se pretende que las relaciones familiares se regulen desde el tratamiento judicial.

Visto desde una perspectiva neutral, el conflicto es natural en cualquier relación humana e indudablemente atraviesa la vida familiar. Sin embargo, este puede ser un elemento que ayude a reforzar al individuo, mientras fortalece las relaciones familiares (Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010, p. 17); de ahí que lo ideal sería conformar sistemas familiares capaces de gestionar sus propios desafíos, colaborando incluso en la diferencia.

En contraste, si bien la tutela de derechos por parte del Estado resulta importante en cuanto a seguridad jurídica, la respuesta al conflicto familiar se ha tornado paternalista, ya que el número de divorcios llevados de forma contenciosa crece de manera sostenida al paso de los años (ver Figura 1). Por ejemplo, en el año 2000 fueron 44,051 las disoluciones alcanzadas por esta

vía, mientras que en 2010 ascendieron a 73,953 y para el 2021 la cifra alcanzó los 134,563 divorcios judiciales (INEGI, 2022). Todo sin que con la intervención de la autoridad jurisdiccional se garantice la satisfacción de las pretensiones de las partes o, aún más importante, la de las necesidades de la familia como grupo.

**Figura 1.** Divorcios judiciales



*Fuente:* Tomado de INEGI (2022).

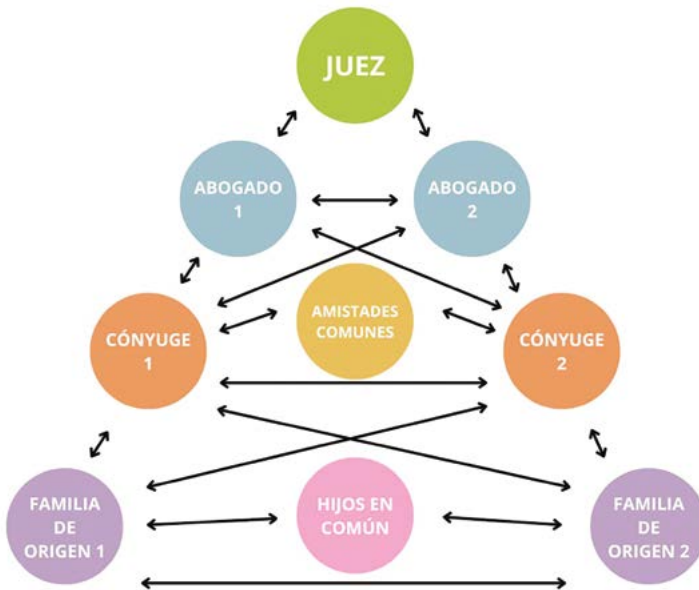
Con los datos antes citados se hace evidente que en las últimas décadas se ha producido un fenómeno de hiperjudicialización de los conflictos familiares (Vilella, 2021, p. 48), en donde buscando una respuesta de Estado orientada a la legalidad se ha dejado de lado la naturaleza emotiva y social de la familia. De esta manera, nos encontramos frente a procesos judiciales de divorcio o de reclamo de cumplimiento de los derechos y obligaciones de parentalidad que son largos, costosos y emocionalmente agotadores, que además poco o nada cumplen con las expectativas de las partes, mucho menos con las necesidades de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de interés.

La lógica de insatisfacción es clara. Por una parte, se reconoce que existen necesidades no cubiertas que motivan la búsqueda de soluciones, entre las que se encuentra el acudir a un proceso judicial. Sin embargo, aun con el mayor compromiso profesional y de conciencia social por parte de los jueces y operadores del sistema, es difícil que desde un escritorio ajeno a la dinámica familiar se puedan construir parámetros de cuidado, convivencia y distribución de recursos materiales, de forma coordinada y equilibrada, definidos además desde las interpretaciones que realizan los abogados de las pretensiones de las partes con el propósito de salir vencedores de un proceso adversarial.

Adicionalmente, en el ámbito del Derecho de Familia, las particularidades del contexto, recursos, nivel de instrucción, relación y comunicación entre las partes, hacen que el cumplimiento de una sentencia derivada de un procedimiento contencioso sea casi imposible, provocando así el efecto contrario, es decir, la escalada del conflicto (Vilella, 2021, p. 49). Una mirada objetiva sobre tal situación plantea el siguiente cuestionamiento: ¿hay una forma más apropiada de gestionar estos conflictos?

A propósito de la judicialización de los conflictos mencionados, cobra relevancia el concepto de «Sistemas contenciosos familiares» (Hierro, 2011), el cual tiene sustento en la teoría general de los sistemas, definido como el “conjunto de personas que participan, se implican o se ven afectadas por un procedimiento contencioso familiar” (p. 318). La Figura 2 presenta un ejemplo de cómo las personas se pueden encontrar vinculadas entorno a un conflicto familiar, y a través de las flechas se puede observar de qué forma se relacionan entre sí. Vale la pena precisar que este esquema se encuentra basado en la hipótesis de que efectivamente existen estas relaciones, ya que en cada sistema familiar pueden variar, principalmente en cuanto a sus miembros; es decir, en un sistema es posible que no exista vínculo alguno entre las familias de origen de los cónyuges o bien que la relación entre los hijos y alguno de los progenitores se encuentre fracturada.

**Figura 2.** Sistemas contenciosos familiares



*Fuente:* Adaptado de Hierro (2011).

Lo que vale la pena observar en este esquema es que, por un lado, el juez opera supra partes, como regulador de la conducta, de los derechos y de las obligaciones; sin embargo, su acercamiento a los protagonistas en el conflicto se encuentra atravesado por los abogados de estos últimos, quienes se encargan de transmitir e interpretar la información entre autoridad y partes, dotándola además de un lenguaje jurídico y con base en una estrategia encaminada a convencer al juez de que su cliente tiene la razón. Otro aspecto relevante a considerar del esquema del sistema contencioso familiar es que los hijos que pudieran tener las partes en común tampoco tienen una relación directa con la autoridad porque sus necesidades se encuentran filtradas tanto por sus progenitores como por los abogados de estos, de modo que es mínima la participación que tienen en los procesos, si acaso únicamente mediante el ejercicio de su derecho a ser escuchados, protegido tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales.

En ese sentido, es importante recordar que en la familia coexisten dos subsistemas: el conyugal o de pareja, y el parental (Vilella, 2021, p. 92). Si bien ambos se influyen mutuamente, son independientes entre sí, de tal forma que, hablando del divorcio o la ruptura, este disuelve a la pareja, pero no a la familia (p. 48). En la mayoría de los supuestos, cuando existen hijos, sobre todo cuando son menores de edad, las partes tendrán que mantener contacto y comunicación para participar en ciertos aspectos de la vida de sus hijos —por ejemplo la forma de su educación, las actividades extraescolares en las que participarán, el cuidado de su salud, su recreación y la forma de satisfacer las necesidades materiales de vestido y alimento.

El panorama ideal es en el cual las partes, aun pese a las dificultades emocionales de la ruptura, logran cumplir con su rol parental y brindar a sus hijos estabilidad en el proceso de reestructura. En una sociedad que vive uniones matrimoniales más breves, e incluso la conformación de familias reconstruidas, se debe buscar mejores estrategias para transitar por esta etapa de la historia familiar. Sin embargo, la normalización del fin de las relaciones de pareja, de acuerdo con Vilella (2021), no implica la ausencia de estrés y trauma en los miembros implicados, directa o indirectamente. Lo anterior dependerá del enfoque que las partes decidan adoptar, ya que habrá personas que valoren la ruptura como un cambio adaptativo de la familia, mientras que otros lo consideran un episodio negativo que degenera y dificulta las relaciones de los miembros (p. 91).

Otro aspecto a considerar como un factor que puede sostener la escalada del conflicto es que exista entre los progenitores un desequilibrio de responsabilidades parentales, pudiendo ser incluso que esta situación haya sido en parte causa de la ruptura. De este modo, una de las razones por las que las partes acuden al proceso judicial tiene que ver con la expectativa de que, a través de la ponderación de derechos y obligaciones a cargo del juez, se aplique cierto criterio de justicia sobre lo que a cada uno le corresponde; sin embargo, hay que considerar que el análisis que la autoridad jurisdiccional hace del conflicto tiene que ver con preceptos legales y sobre las cuestiones que logren demostrarse de forma objetiva en el procedimiento. No olvidemos que “el proceso judicial es un proceso

parcial de resolución de conflictos, puesto que gestiona la parte burocrática y formal del conflicto, pero deja de lado la parte humana” (Pastor e Iglesias, 2011, p. 73), por lo que hay cuestiones que desde la perspectiva legal quedarán en segundo plano o ni siquiera serán tomadas en cuenta. Así pues, lo idóneo es que los conflictos familiares sean tratados desde el punto de vista de la justicia terapéutica (Vilella, 2021, p. 101), es decir, desde una perspectiva de justicia centrada en el bienestar integral de las personas.

## La mediación como instrumento para la gestión de los conflictos familiares

Aun cuando se estime que algunas cuestiones relativas a derechos y obligaciones en la familia deban ser resueltas por un tercero imparcial ante la incapacidad de las personas de gestionarlas por sí mismas, en general, la sumisión de las cuestiones familiares al procedimiento judicial contribuye a la cronificación. Esto, sin embargo, no está fundado en la inadecuación del proceso judicial o vinculado con una mala praxis de los operadores jurídicos, sino con las propias características del procedimiento y la discrepancia de las pretensiones de acuerdo a parámetros jurídicos y emocionales (Vilella, 2021, pp. 222-223).

Cabe recordar que en Jalisco los métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, son operados desde el 2011 por el IJA, el cual —como organismo autónomo y parte integrante del Poder Judicial— tiene no solo la facultad de desarrollar estos procesos por medio de especialistas en la gestión de los conflictos, sino que además puede elevar los acuerdos de las partes a categoría de sentencia ejecutoriada a través del proceso de validación y sanción de los convenios celebrados ya sea por el propio Instituto o, bien, por su red de centros públicos y privados que operan en el estado.

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (2007) define con precisión las funciones del IJA y regula la operatividad de los métodos alternos para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos, también la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollan los prestadores de servicios —mediadores y conciliadores— de métodos alternos en el estado de Jalisco. Adicionalmente, esta ley proporciona un marco claro respecto a cuáles son los principios que rigen los procedimientos de Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), entre los que destacan la voluntariedad, confidencialidad, legalidad, imparcialidad y neutralidad, con la que deben desarrollarse todas sus intervenciones.

Con dicho fundamento legal, los MASC son aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción, es decir, sobre los cuales las partes tienen la capacidad jurídica de negociar y decidir. Asimismo, de acuer-



do con la ley de la materia (2007), estos pueden iniciar a solicitud de la persona interesada o, bien, derivado de una remisión de autoridad judicial o ministerial.

Particularmente en materia familiar, el IJA gestiona asuntos relacionados al divorcio —administrativo, cuando no existen hijos en común ni un patrimonio que deba repartirse entre los cónyuges, y por mutuo consentimiento— como el otorgamiento de alimentos y regímenes de convivencia entre madres, padres, cuidadores e hijos. Así pues, su intervención sirve en ocasiones como una opción preventiva del litigio, puesto que sus servicios pueden ser solicitados de forma gratuita directamente por los ciudadanos, sin la necesidad de contratar a un abogado, ya que el Instituto interviene en el proceso sin intermediarios; no obstante, el desconocimiento del recurso o la falta de voluntad de alguna de las partes para acudir al trámite limita su aprovechamiento.

De forma paralela, en la legislación jalisciense, se prevé que, aun cuando las partes se encuentran sujetas a un procedimiento judicial en materia civil y familiar, existe la posibilidad de que actor y demandado se reúnan, dialoguen y logren acuerdos que resuelvan integralmente el asunto planteado. Sobre esto, el artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1938) establece lo siguiente:

**Artículo 282 bis.** - Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria (...).

(...) Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia. **La audiencia la presidirá el Secretario Conciliador o quien haga sus veces**, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, **exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio**. En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, **no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio**. En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. (...).

**Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada**. De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma o porque el juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria. La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos. La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El énfasis es mío.

Adicionalmente, otro recurso para el arreglo entre las pretensiones de las partes, una vez judicializado el conflicto, se encuentra previsto en el artículo 81 de la legislación adjetiva, la cual declara que

En cualquier estado del negocio podrán los jueces o tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado o tribunal, a menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar (...).

Del análisis de la norma, podemos observar que las audiencias conciliatorias son desahogadas por el Secretario Conciliador, quien exhorta a las partes a avenir sus intereses y llegar a un acuerdo. Ahora bien, en la mayoría de los juzgados este Secretario tiene bajo su responsabilidad otras actividades, por lo que el tiempo destinado al desahogo de las audiencias es reducido. De este modo, en el mejor de los casos, dicha audiencia se convierte en un desfile de propuestas y contrapropuestas hasta encontrar alguna que parezca acomodarse a los intereses de ambas partes; ello suele ser una negociación basada en posiciones que el modelo Harvard desaconseja, ya que, si bien puede conseguirse un acuerdo como resultado de dicho intercambio, el tiempo invertido y el desgaste de la relación entre las partes supera en costos el beneficio del acuerdo (Fisher, Ury y Patton, 2011).

Volviendo a los conflictos judicializados, desde hace algunos años, jueces en materia civil, familiar e incluso penal, invitan a las partes desde la admisión de una demanda para que acudan a las oficinas y módulos del IJA en busca de una alternativa de solución a su conflicto, una vez iniciado el proceso; no obstante, duplicar el esfuerzo procesualmente resultaba poco atractivo. Esto cambió a finales del 2019, ya que por medio del acuerdo general A152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (2019) SO.46/2012a152CCJyGRAL, así como el acuerdo general SO.43/2019a478, fueron propuestos los lineamientos relativos a la intervención y aplicación por el IJA de los métodos alternos en las audiencias de conciliación en todos los asuntos del orden Civil y Familiar susceptibles de convenio o transacción, en los términos siguientes:

**Artículo 1.-** Se autoriza por parte del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la asignación de un espacio físico al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en las instalaciones de Ciudad Judicial, (...).

**Artículo 2.-** (...).

**Artículo 3.-** A partir del día 02 de enero del año 2020 (dos mil veinte), (...), se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materias Civil, y Familiar del primer partido Judicial con sede en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

**Artículo 4.-** Se instruye a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales citados en el artículo que antecede, para que, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé la intervención al Instituto de Justicia Alternativa en los términos del artículo 110 fracción XII, 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.<sup>2</sup>

**Artículo 5.-** Al citar a esta audiencia, dentro del auto que lo ordena se realizará la invitación a las partes al procedimiento de los métodos alternativos, fijando día y hora de común acuerdo con el Instituto de Justicia Alternativa, para que comparezcan a las instalaciones de dicho Instituto en Ciudad Judicial, con el objetivo de que se desarrolle la sesión de método alterno, exhortando a las partes a conciliar sus intereses y necesidades que podrán plasmarse en un convenio final.

(...)

**Artículo 6.-** De celebrarse el Convenio Final se remitirá al Juez Natural para su aprobación y en su caso, se dicte la resolución en los términos del mismo, no debe perderse de vista que ya existe un juicio radicado por lo que se deberá proceder de conformidad a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que cuando exista incumplimiento de alguna de las partes que suscribieron el Convenio Final de Método Alterno, una vez que las partes lo soliciten ante el Juez correspondiente, este deberá ejecutarlo en la vía de apremio en los términos de los artículos 477, 506, 508 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De modo que, desde el arranque en 2020, el módulo del IJA en Ciudad Judicial trabaja de la mano de los juzgados civiles y familiares para ayudar a desahogar las audiencias conciliatorias en el marco de los procesos judiciales; lo cual representa para los usuarios recibir un tratamiento especializado en la materia de resolución de conflictos, imparcial y ajeno a las labores del juzgado que tramita su controversia. El procedimiento ante el Instituto se desarrolla mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levanta constancia de su contenido ni de los argumentos o propuestas que los participantes exponen, dado que su objetivo es abrir un paréntesis dentro de un procedimiento cargado de formalismos legales. Así pues, dos procesos que anteriormente han sido considerados antagónicos hoy pueden conectarse y colaborar para crear un recurso que satisfaga con mayor eficacia y precisión las necesidades de las familias (Pastor e Iglesias, 2011, p. 78).

Otro aspecto relevante tiene que ver con la confidencialidad, ya que las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecen de cualquier valor probatorio, y no pueden emplearse en un procedimiento judicial. Esto tiene el propósito de incentivar la honestidad de

---

<sup>2</sup> El énfasis es mío.

las personas, así como anular la existencia de temor a consecuencias negativas respecto de la información aportada, independientemente de si se alcanza o no un acuerdo entre las partes.

Es así como ofrecer un espacio de diálogo y colaboración en el proceso, una vez iniciado el juicio, tiene gran potencial, puesto que, si en los primeros momentos del juicio la invitación a avenir sus intereses carecía de incentivos, una vez que las partes han conocido las características del proceso legal, con sus formalidades, costes y desgaste, pueden valorar de mejor manera la oportunidad de buscar un intercambio de puntos de vista y propuestas. De acuerdo con Vilella (2021), la posibilidad de acceder a un proceso de mediación una vez se ha iniciado la vía contenciosa es una oportunidad para que las partes puedan adquirir conciencia de los efectos del camino elegido y asumir la responsabilidad de variar o continuar con el procedimiento (p. 236).

En este punto, es importante recordar que, incluso cuando las partes han transitado por un proceso jurisdiccional completo y como resultado han conseguido una sentencia, la declaración del derecho realizada por el juez no garantiza su cumplimiento. Esto se debe a que en el proceso judicial lo que se obtienen son decisiones que una de las partes recibe siempre como una imposición injusta, lo que desde luego no sirve para pacificar (Pastor e Iglesias, 2011, p. 79), sino que, por el contrario, reafirma la percepción de un resultado en términos de ganador-perdedor. En este sentido, además de la posibilidad de construir tácticas jurídicas para controvertir la decisión primaria, las partes pueden simplemente decidir no cumplir con la imposición de ley y esperar las medidas de ejecución, siempre que el otro cuente con la disposición y los recursos suficientes para continuar. Frente a este escenario, las ventajas estratégicas de la mediación son principalmente una mayor probabilidad en el cobro o ejecución del acuerdo, ya que se presume que este fue realizado de forma verosímil a las condiciones de las partes, además de la reducción del tiempo invertido y la reducción de los costes económicos (Vilella, 2021, p. 248).

Sobre el particular, Ruiz (2019) sostiene que en el ámbito intrajudicial la mediación plantea complejidad; ya que, por un lado, desde una perspectiva formal, requiere acoplarse a un proceso judicial en curso; y por otro, respecto al fondo material del asunto, ya existe entre las partes y la autoridad una conversación de carácter confrontativo y basada en la ley. No obstante, este escenario permite girar la conversación hacia la colaboración cuando resulte lo más oportuno en interés de las partes (p. 206). Brindar un espacio seguro para que las personas dialoguen sobre el conflicto que las vincula, les permite replantearse la historia que se están contando del conflicto, superando el encuadre legal y acercándose a la naturaleza humana de sus relaciones.

Así pues, considerando que existen tres necesidades universales para los seres humanos —pertenecer, ser escuchados y ejercer agencia (Bailie, 2019)—, en familias en proceso de reestructuración, la mediación se presenta como instrumento pertinente, ya que favorece la comunicación, la cooperación y el

consenso, al devolver a la pareja el control sobre su propio conflicto. Adicionalmente, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, permite redefinir el rol parental y la corresponsabilidad de los progenitores acerca del futuro de sus hijos (García-Herrera, 2016, p. 9).

Cabe precisar que, si bien la audiencia a desarrollar se denomina «conciliatoria», el Instituto opera preferentemente los procesos de mediación, dadas las características del modelo y sus beneficios para habilitar a las personas como individuos auto reflexivos sobre sus necesidades y posibilidades de resolver el conflicto planteado en el juicio. Resulta provechoso para tal efecto recordar el concepto y características que de acuerdo con Haynes (2012) tiene la mediación:

Es un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto (p.11).

Desde esta perspectiva, algunos de los objetivos que persigue la mediación son: 1) establecer acuerdos, 2) recomponer la comunicación, y 3) transformar la relación (Lozano y González, 2018, pp. 117-118).

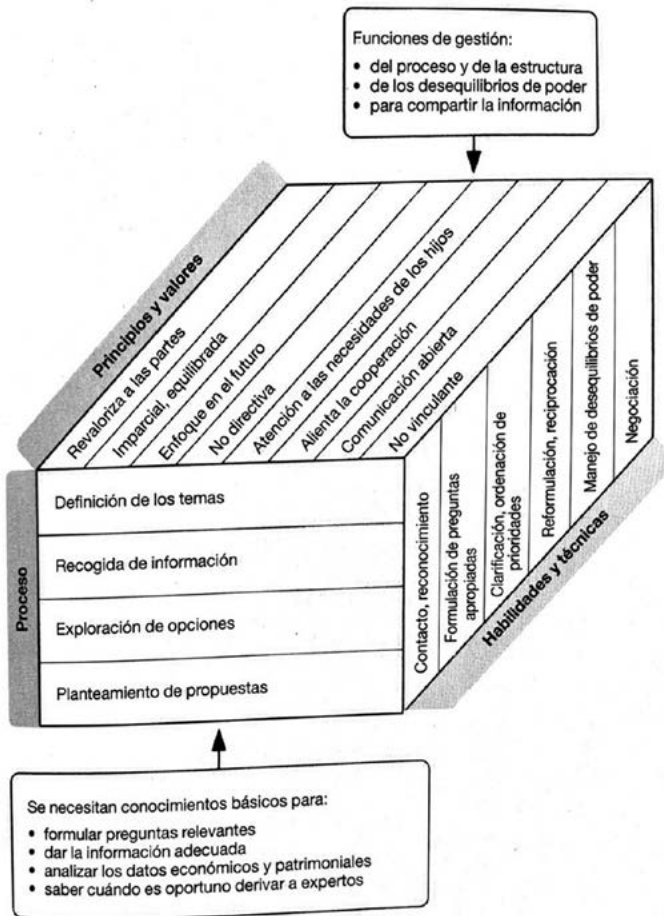
La definición de estos objetivos se encuentra vinculada con los principales modelos de mediación: el Harvard, que se centra en el acuerdo en relación con los intereses y necesidades reales de las partes; el circular narrativo, que se propone construir una historia alternativa del conflicto; y el transformativo, el cual prevé el desarrollo moral de las personas y la redefinición del éxito más allá del acuerdo. Algunos mediadores adoptan de cada modelo herramientas que incorporan a su propia estrategia de gestión, dependiendo de su contexto, recursos y la disposición de los participantes. Así pues, las variaciones metodológicas entre los diferentes ámbitos de la mediación tendrán lugar en el procedimiento, herramientas y técnicas empleadas por el mediador, pero la base filosófica es similar (Sena, Pastor y Sáenz, 2022, p. 21).

Las características de la mediación que ayudan a comprender más ampliamente la naturaleza del proceso son: 1) actitud positiva ante el conflicto, 2) participación directa de las partes, 3) colaboración interpersonal, 4) toma de decisiones considerando sus consecuencias, 5) responsabilidad y 6) desarrollo de empatía (Lozano y González, 2018, pp. 118-119). El análisis de estas características demuestra su pertinencia en el tratamiento de los conflictos familiares, ya que, más allá de ser una forma de gestión del conflicto presente, sienta las bases de una relación de coparentalidad respetuosa y armónica para el futuro, al tratarse de un vínculo continuo. Además, no se debe olvidar que la mediación tiene un potencial pedagógico (Pastor e Iglesias, 2011, p. 78), ya que a través del aprendizaje empírico se ponen en práctica habilidades de comunicación asertiva, negociación y empatía, que más adelante las personas pueden

adoptar para su vida y utilizar en otros contextos sociales para prevenir o resolver conflictos.

A fin de observar mejor la estructura del proceso de mediación (ver Figura 3), es fundamental considerar, por una parte, los principios y los valores que sostienen a la filosofía de la mediación y que orientan al proceso y sus etapas; y por otra, los rasgos de la persona mediadora, en tanto a su perfil como persona y como profesionista, además de las habilidades y técnicas que se emplean para ayudar a las partes a explorar su situación y los recursos disponibles para solucionar su conflicto.

**Figura 3.** Estructura de la mediación familiar



Fuente: Tomado de Parkinson (2017).

En suma, la mediación promueve procesos de diálogo, en donde todos los involucrados puedan participar activa y comprometidamente; sin embargo, esto no es sencillo, porque el diálogo es mucho más exigente que la confrontación, ya que obliga a la construcción de argumentos donde antes solo bastaban desideratas (Lozano y González, 2018, p. 131). A través de esta forma de comunicación, las partes comparten y reciben información empáticamente, sin que esto signifique que deban estar de acuerdo sobre los puntos centrales del conflicto; en este sentido, es posible disentir, siempre y cuando se expresen las perspectivas distintas de forma respetuosa y constructiva. En el caso concreto, esto supone explorar la dinámica familiar y sus necesidades, con el objetivo de construir soluciones más elaboradas, detalladas y conscientes.

Pese a esto, no es extraño que las partes manifiesten que el otro no escucha o no muestra disposición para el arreglo. En ocasiones esto sucede porque los medios empleados en la mediación no son idóneos. No debe subestimarse, entonces, la relevancia del estilo de gestión de las diferencias, ya que la metodología que se siga para la solución de un conflicto, en buena medida, determina el resultado (Pastor e Iglesias, 2011, p. 75).

Así pues, la mediación es un medio eficiente para el tratamiento de los conflictos cuando se sirve de un proceso estructurado, pero flexible, que establezca un contexto apropiado para el diálogo, en el que el mediador, ajeno a los intereses de las partes, los acompaña en la exploración de sus diferencias, la identificación de sus objetivos comunes y la construcción de soluciones de mutuo beneficio. De acuerdo con Hierro (2011) y otros autores predecesores, existen cuatro pilares que sostienen los procesos de mediación:

1. Imparcialidad, que sucede cuando el mediador logra transmitir a las partes las limitaciones de su rol y ellos lo aceptan como un interlocutor válido;
2. Voluntariedad, inmersa en la participación de los protagonistas del conflicto, devolviéndoles el poder para decidir de inicio la aceptación o rechazo del proceso;
3. Confidencialidad, como protector y garante de la libertad para hablar y compartir, siempre que sea de forma respetuosa;
4. Decisión, en cuanto a la forma de cerrar el proceso, ya sea con la adopción de compromisos de forma consensuada o, bien, sin acuerdo ni perjuicio de ninguna de las partes.

Es precisamente cuando la mediación se desarrolla de acuerdo a sus principios, con ética y compromiso, que no solo tiene la capacidad de resolver la incompatibilidad *per se*, sino que también tiene el potencial de transformar la relación de las partes a partir del propio conflicto (Lozano y González, 2018, p. 132). De esta manera, la mediación logra preservar las relaciones familiares de forma cordial y duradera, fomentando el respeto entre los afectados directamente y aquellos tocados de forma indirecta (Gorjón y Sandoval, 2017, p. 176). De ahí

que el valor que la mediación puede aportar a la sociedad es trascendental para la convivencia pacífica. En lo profundo, las familias no desean ventilar sus conflictos en la plaza pública; sin embargo, la visión de túnel que puede provocar vivir en el conflicto limita la objetividad y la confianza en las propias capacidades.

Específicamente, hablando de la mediación familiar, esta reduce la tensión emocional que supone el juicio, previene la desinformación, evita la rigidez del proceso, reduce los costes afectivos, económicos y temporales, previniendo el relitigio (García-Herrera, 2016, p. 12). Adicionalmente, incentiva que los padres adquieran habilidades para la resolución de futuras controversias y también una mayor conciencia sobre las necesidades de los hijos (p. 25).

La experiencia conflictiva y sus efectos, así como la primera intervención que tiene la persona mediadora al explicar el proceso y sus alcances, es fundamental para que las partes se permitan explorar una forma alternativa de responder a la necesidad de reconfiguración familiar. Así pues, las negociaciones podrán tener lugar solo cuando las personas han reconocido la existencia de desacuerdos, han convenido la necesidad de resolverlos y se han comprometido activamente en un proceso para conseguirlo (Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010, pp. 20-21).

Dentro de un conflicto, a la persona mediadora le corresponde guiar a las partes en un proceso tal vez desconocido para ellas; es por esto que los niveles de satisfacción de los ciudadanos respecto al procedimiento están íntimamente vinculados con el compromiso y profesionalismo del mediador, independientemente del resultado del conflicto. En tal sentido, los mediadores son los defensores de un proceso equitativo y no de un resultado determinado (Sena, Pastor y Sáenz, 2022); es decir, no solo los procesos que culminan en un convenio son exitosos, la adquisición de nuevas habilidades para la gestión de los conflictos también debe ser un objetivo para los mediadores. Dicho de otro modo, el mediador debe ser capaz de transmitir que comprende la dificultad de la situación familiar, pero que no puede garantizar un acuerdo como resultado del proceso (Hierro, 2011).

En ese sentido, una de las actividades que se espera del mediador es que trabaje en el empoderamiento de las personas de acuerdo a la visión transformadora del conflicto, esto hace que las partes retomen su papel como protagonistas de su vida, al mismo tiempo que se hacen cargo y responsables de sus acciones (Pastor e Iglesias, 2011, p. 76). Dicho de otro modo, el mediador no da terapia, asesoría legal ni su opinión sobre el conflicto, tampoco debe caer en la tentación de sugerir alguna posible solución al mismo, permitiendo que sean las partes quienes encuentren sus propias respuestas con base en la comunicación lograda en el proceso. Es ahí donde radica la importancia de que el prestador sea ajeno a los intereses jurídicos que sustentan las diversas partes del conflicto, lo que le permitirá tener una mirada objetiva, considerando que su función es facilitar, y no evaluar.

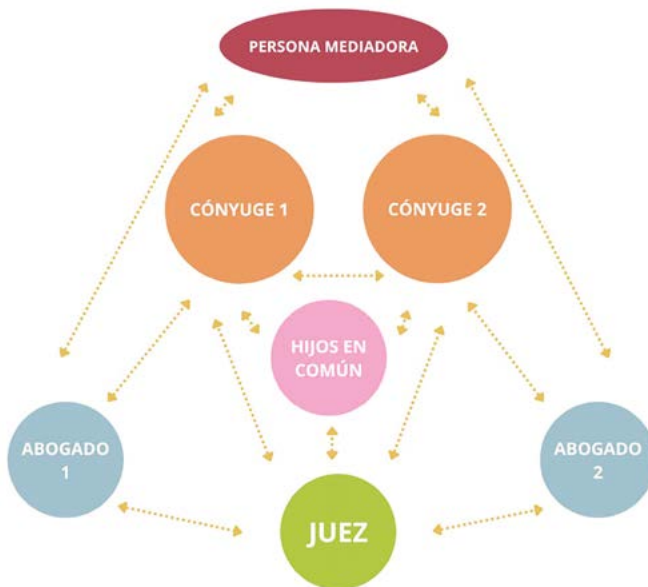
Existe una tendencia a pensar que los procesos de mediación están encaminados a la construcción de un acuerdo, lo que, si bien no es incorrecto, tampoco



es suficiente. La concepción generalmente aceptada de los fines de la mediación se encuentra basada en la resolución de problemas y define como su propósito principal la generación de un acuerdo que satisfaga los intereses y las necesidades de las partes, y de ser posible, como efecto adicional, promover el crecimiento personal y reconstruir el tejido social. No obstante, desde el enfoque transformativo, el orden de estos fines se invierte, de modo que el acuerdo no es el objetivo principal del proceso, sino el empoderamiento de las partes y el reconocimiento del otro (Baruch y Folger, 1996). Los objetivos de la mediación transformativa comprenden aspectos personales, relacionales, estructurales y culturales, ya que a través del cambio individual se promueve el cambio en las instituciones, en las organizaciones y en la sociedad, por lo que es un modelo pertinente en la gestión de la conflictividad familiar.

La propuesta que se realiza sobre el proceso del conflicto es que el sistema contencioso familiar del que antes se habló (ver Figura 2) se reconfigure, incorporando al mediador y reorganizando la forma de sus relaciones, para que estos sumen esfuerzos en beneficio de la familia y les ayuden a transitar por el proceso de cambio. Para tal propósito es importante reformar el sistema (ver Figura 4) y excluir a las personas que, si bien pueden tener influencia en el conflicto, su rol es secundario y podría entorpecer la toma de decisiones; de modo que, aunque los amigos en común y las familias de origen pueden resultar de gran apoyo, no son parte del sistema de reconfiguración familiar.

Figura 4. Sistema de reconfiguración familiar



Fuente: elaboración propia

En relación a lo anterior, es importante poner a las personas como centro del proceso, en este caso la pareja y los hijos en común; especialmente, la pareja debe tener posibilidad de comunicarse con el resto de los miembros, a fin de obtener o confirmar información de forma directa. Paralelamente, situados en la periferia, tanto el juez, como la persona mediadora y los abogados, deben ser auxiliares de los protagonistas, cada uno desde el rol que le corresponde, es decir, a los abogados como asesores de sus clientes en cuanto a derechos y obligaciones, a la persona mediadora como facilitador de la comunicación, y al juez como regulador del proceso judicial.

Finalmente, es importante señalar que, si bien las partes pueden estar acompañadas de sus abogados durante las sesiones desahogadas dentro del método alternativo, es preferible que participen en el proceso de manera individual, para que sean ellos mismos quienes expresen sus percepciones del conflicto; no obstante, para el caso de que requieran asesoría legal, esta se puede efectuar fuera de la sesión, en algún receso generado para tales fines. Esta sugerencia se da tras considerar que de por sí, durante el proceso judicial de divorcio, las partes quedan relegadas a un segundo plano desde el que no deciden, no expresan sus intereses ni se enfrentan a la gestión de sus propios conflictos, pues dejan esto en manos de sus abogados (Pastor e Iglesias, 2011, p. 73).

Consecuentemente, es necesario reconocer que la intervención de los abogados en el proceso en ocasiones viene cargada de una perspectiva litigiosa que puede contribuir a la polarización del conflicto, ya que junto con sus clientes han trabajado en la construcción de una estrategia jurídica pensada en el convencimiento de la autoridad, y trasladar estos argumentos al espacio mediador puede resultar contraproducente. Por el contrario, cuando desempeñan su rol brindando un panorama objetivo sobre lo que se puede y no se puede obtener como resultado de la intervención jurisdiccional y mediadora, son un excelente recurso para las partes, ya que les dan certeza sobre las consecuencias de sus decisiones.

Así pues, será importante generar un acercamiento con los abogados, particularmente cuando el conflicto se ha judicializado, a fin de ofrecerles un campo de acción, tomando en cuenta que incluirlos en el proceso junto con las partes no es aconsejable, puesto que su presencia en ocasiones complica la calidad comunicativa, ya que estos tienden a asumir el papel de los interlocutores (Hierro, 2011, p. 320), monopolizando el discurso; es ahí donde resalta la importancia de reivindicar su función como asesores de sus clientes en cuanto a sus derechos y obligaciones. De forma global, es necesaria una mayor implicación de los operadores jurídicos —jueces, personal judicial y abogados—, para integrar la mediación en el sistema de justicia de forma exitosa (García-Herrera, 2016, p. 13).

En general, abrir el abanico de instrumentos para la gestión de los conflictos familiares, entre los que se encuentren espacios para el diálogo y la armonización de intereses y necesidades, operado por profesionales comprometidos con el proceso y los principios filosóficos que lo sostienen, además de la reconfiguración del sistema en el tratamiento de los conflictos, se presenta como una valiosa he-

ramienta para la sociedad. Es de esta forma que el éxito de esta aproximación funciona como satisfactor de necesidades primarias de bienestar y como un medio de acceso a la justicia de forma sencilla y eficaz.

## Conclusiones

La labor que realiza el personal adscrito a los juzgados es loable, ya que en muchas ocasiones las condiciones de trabajo no son las más adecuadas, existe una carencia de capital humano y de recursos materiales necesarios para atender todos los asuntos de forma exhaustiva e integral. Es por esto que permitir y facilitar la intervención del IJA beneficia a los funcionarios públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, permitiéndoles administrar mejor sus recursos y dedicar mayor atención a los asuntos de estudio jurídico profundo, pero sobretodo beneficia a la ciudadanía, ya que ser parte de un proceso judicial afecta a las personas en distintas esferas de su vida —como su economía, tranquilidad y percepción de administración de justicia por medio de las instituciones del estado.

El éxito de los MASC en Jalisco requiere de la participación de los miembros de la sociedad, del profesionalismo de los prestadores de servicio y sobre todo de la voluntad institucional. Por lo tanto, es recomendable que todas las personas que se involucren en el proceso judicial, tanto operadores jurídicos como litigantes, tengan formación en mediación, aunque no tengan previsto practicar dicha profesión, ya que esto les dará una perspectiva distinta sobre las posibilidades de los MASC y su oportunidad en cada caso concreto.

Por otro lado, el fortalecimiento del perfil de la persona mediadora debe considerarse como un objetivo permanente. Difícilmente se llega a un acuerdo por casualidad, de modo que, para obtener el mayor provecho del proceso disponible, los facilitadores de los MASC no solo deben conocer técnicas y herramientas de mediación, sino que también deben desarrollar sensibilidad sobre la condición humana, su conflictividad y el impacto social de la resolución no violenta de los conflictos. Además de lo recién comentado, estos facilitadores deben de conocer el marco jurídico de derechos humanos y protección a los más vulnerables en relación con los temas que lleguen a su campo de trabajo.

Asimismo, se debe estructurar y protocolizar la actuación del IJA, esto para que se pueda documentar la experiencia de trabajo y proyectar mejoras en el proceso, ya que en este momento solo quienes lo operan y mantienen coordinación con los jueces conocen la forma de trabajo. En ese sentido, lo que no se documenta, no se conoce ni se evalúa, y por lo tanto no florece.

Finalmente, se debe socializar a la mediación en el ámbito judicial como un instrumento complementario para la administración de justicia, que no pretende suplir la labor jurisdiccional, pero tampoco subestimar sus alcances. Del mismo

modo, deberá hacerse consciente que ni la decisión de un juez, ni el acuerdo alcanzado desde la mediación suple un proceso terapéutico para la familia, son de igual forma herramientas complementarias.

## Referencias

- Bailie, J. (2019). A science of human dignity: Belonging, voice and agency as universal human needs. *IIRP Presidential paper series*, (1).
- Baruch, R., y Folger, J. (1996). *La promesa de mediación: Cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*. Granica.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (1938). *Periódico oficial del estado de Jalisco*. Guadalajara, Jalisco.
- Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. (2019). *Acuerdo general A152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado SO.46/2012a152CCJyGRAL y SO.43/2019a478*. [https://cjj.gob.mx/files/transparencia/fraccion6/frac8j6/ART32\\_FRACVI\\_INCISOL\\_ADMINISTRACIONDICIEMBRE2019.pdf](https://cjj.gob.mx/files/transparencia/fraccion6/frac8j6/ART32_FRACVI_INCISOL_ADMINISTRACIONDICIEMBRE2019.pdf)
- Fisher, R., Ury, W. y Patton, B. (2011). *Getting to Yes* (Vol. 3). Penguin Books.
- García-Herrera, A. (2016). Reestructuración de la familia tras la separación parental: Mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad. *InDret*, (2), 1-33.
- González, L., Martínez, M., Soto, R. y Simón, C. (2016). Protocolo de mediación familiar. En *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>
- Gorjón, F. y Sandoval, R. (2017). La mediación intrajudicial familiar como un método para promover la paz judicial. *Pensamiento Americano*, 10(19), 175-188. DOI: 10.21803%2Fpenamer.10.19.471.
- Haynes, J. (2012). *Fundamentos de la mediación familiar: Manual práctico para mediadores*. Gaia Ediciones.
- Hierro, M. (2011). Construyendo el Espacio de Mediación Intrajudicial. *EduPsykhé: Revista de psicología y psicopedagogía*, 10(2), 313-326. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=3896812>
- Instituto Complutense de Mediación y Gestión de conflictos. (2010). *La familia dialoga y llega a acuerdos: La mediación familiar*. Dirección General de Familia, Comunidad de Madrid.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Nupcialidad*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Recuperado 30 de septiembre de 2022, de <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (2007). *Periódico oficial del estado de Jalisco*. Guadalajara, Jalisco.

- Lozano, A. y González, R. (2018). “La mediación familiar intrajudicial desde una perspectiva social”. *Trabajo social global - Global Social Work: Revista de investigaciones en intervención social*, 8(15), 114-137. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6774258>
- Oliva, E., y Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5995439>
- Parkinson, L. (2017). *Mediación familiar: Teoría y práctica: Principios y estrategias operativas*. Gedisa Mexicana.
- Pastor, E. e Iglesias, E. (2011). La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar. *Entramado*, 7(1), 72-87. <https://doaj.org/article/e0cf01b0e75441f49126be5119200947>
- Ruiz, M. (2019). El panel de mediadores: un recurso para la mediación intrajudicial. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, (17), 205-236. DOI: 10.18172/redur.4495.
- Sena, I., Pastor, E. y Sáenz, K. (2022). *Las inteligencias múltiples en la persona mediadora*. Dykinson.
- Vilella, M. (2021). *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia. Análisis de las figuras y herramientas emergentes*. Dykinson.